

Señores,

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Contestación  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado:** 1100133360362023-00271-00  
**Demandante:** Bogotá D.C., Secretaría Distrital De Integración Social y Otro  
**Demandado:** Jorge Alberto Barrera Pineda  
**Llamado en Garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, identificada con NIT. 860524654-6, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con fundamento en las consideraciones que se expondrán a continuación.

### CAPITULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el auto del 31 de julio de 2024, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, fue notificado personalmente por correo electrónico el 27 de agosto de 2024, cómo se puede evidenciar en la notificación que obra en el expediente digital:



Nos encontramos en término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, término que se comienza a contabilizar a los dos

(2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico<sup>1</sup>. Dichos términos se contabiliza de la siguiente manera (i) de la notificación electrónica días 28 y 29 de agosto de 2024; (ii) traslado del llamamiento, iniciando el 30 de agosto de 2024 y finalizando el 19 de septiembre de 2024.

## **CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **I. FRENTE AL ACÁPITE “HECHOS” DE LA DEMANDA**

**Frente a los hechos denominados “1”:** Es cierto, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (en adelante SDIS) celebro un convenio de asociación No. 11867 de 2021 con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA) conforme al documento allegado como prueba en la demanda.

**Frente al hecho denominado “2”:** A mi representada no le consta lo referido en este hecho, pues se refiere a un convenio de asociación entre ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (en adelante SDIS) celebro un convenio de asociación con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA), circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “3”:** A mi representada no le consta lo referido en este hecho, pues se refiere a un convenio de asociación entre ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (en adelante SDIS) celebro un convenio de asociación con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA), circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “4”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho, pues se refiere a al contrato celebrado entre SDIS celebro un convenio de asociación con FUNDESA. Sin embargo, de lo establecido en las pólizas se logra determinar que de dicho

---

<sup>1</sup> Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

contrato se establecieron pólizas otorgadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho denominado “5”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho, pues se refiere a al contrato celebrado entre SDIS celebró un convenio de asociación con FUNDESA. Sin embargo, de lo establecido en las pólizas se logra determinar que de dicho contrato se establecieron pólizas otorgadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho denominado “6”:** Es cierto, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. otorgó póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 con objeto de garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-04-994000008763 con objeto de amparar los perjuicios que cause directamente el asegurado (SDIS) derivadas del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

**Frente a los hechos denominados “7”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA a fin de realizar ejecución del Convenio de Asociación referenciado. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “8”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA a fin de realizar ejecución del Convenio de Asociación referenciado. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “9”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA a fin de realizar ejecución del Convenio de Asociación referenciado. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “10”:** Es cierto, en el convenio de asociación No. 11867 de 2021 se evidencia su objeto.

**Frente a los hechos denominados “11”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “12”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “13”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “14”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “15”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “16”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “17”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “18”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “19”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “20”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “21”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “22”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus

dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “23”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “24”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “25”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “26”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “27”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “28”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “29”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a contratación externa que realizó FUNDESA con el particular señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA. Circunstancia que es ajena y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “30”:** Es parcialmente cierto, tres contratistas de FUNDESA realizaron derechos de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de solicitar pago de honorarios de los cuales presuntamente FUNDESA no había realizado el pago. A estos derechos de petición, mi representada dio respuesta a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

*“Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 bajo los siguientes términos y condiciones:*

*Afianzado: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL*

*Asegurado: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*Beneficiario: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado/beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)*

*(...)*

**Por otra parte, en las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se ha establecido en el numeral 1° de la cláusula segunda, lo siguiente: “CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO”**

*De acuerdo a lo establecido en su escrito de reclamación, los daños o perjuicios generados por la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios (...), **responsabilidad contractual**, que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada, la cual solamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.*

*Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento del presunto siniestro por usted avisado, así como la afectación de las pólizas citadas en la referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.*

**Frente al hecho denominado "31":** Es parcialmente cierto, tres contratistas de FUNDESA realizaron derechos de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de solicitar pago de honorarios de los cuales presuntamente FUNDESA no había realizado el pago. A estos derechos de petición, mi representada dio respuesta a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

*"Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 bajo los siguientes términos y condiciones:*

*Afianzado: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL*

*Asegurado: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*Beneficiario: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado/beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)*

*(...)*

**Por otra parte, en las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se ha establecido en el numeral 1° de la cláusula segunda, lo siguiente: "CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO"**

*De acuerdo a lo establecido en su escrito de reclamación, los daños o perjuicios generados por la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios (...), **responsabilidad contractual**, que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada, la cual solamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.*

*Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento del presunto siniestro por usted avisado, así como la afectación de las pólizas citadas en la referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.*

**Frente al hecho denominado “32”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. No obstante, en los documentos obrantes en el expediente<sup>2</sup> se puede observar que el 20 de enero de 2023, el señor demandante radico la conciliación extrajudicial convocando a la SDIS y FUNDESA. No se evidencia en los documentos allegados por parte del demandante un acto administrativo que declare incumplimiento por parte de FUNDESA.

**Frente a los hechos denominados “33”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “34”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “35”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “36”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “37”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a

---

<sup>2</sup> Página 17, documento 006\_ED\_MIGRACIONE\_006ANEXOS25082023\_14 del expediente digital.

los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “38”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “39”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “40”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. No obstante, en los documentos obrantes en el expediente<sup>3</sup> se puede observar que el 20 de enero de 2023, el señor demandante radico la conciliación extrajudicial convocando a la SDIS y FUNDESA. No se evidencia en los documentos allegados por parte del demandante un acto administrativo que declare incumplimiento por parte de FUNDESA.

**Frente al hecho denominado “41”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. No obstante, en los documentos obrantes en el expediente<sup>4</sup> se puede observar que el 20 de enero de 2023, el señor demandante radico la conciliación extrajudicial convocando a la SDIS y FUNDESA. No se evidencia en los documentos allegados por parte del demandante un acto administrativo que declare incumplimiento por parte de FUNDESA.

**Frente a los hechos denominados “42”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “43”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que

---

<sup>3</sup> Página 17, documento 006\_ED\_MIGRACIONE\_006ANEXOS25082023\_14 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 17, documento 006\_ED\_MIGRACIONE\_006ANEXOS25082023\_14 del expediente digital.

es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “44”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente a los hechos denominados “45”:** A mi representada no le consta lo referido en estos hechos, pues se refiere a actuaciones administrativas de la demandada SDIS. Circunstancia que es ajena, desconocida y sin relación alguna con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar sus dichos debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho denominado “46”:** Es parcialmente cierto, tres contratistas de FUNDESA realizaron derechos de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de solicitar pago de honorarios de los cuales presuntamente FUNDESA no había realizado el pago. A estos derechos de petición, mi representada dio respuesta a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

*“Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 bajo los siguientes términos y condiciones:*

*Afianzado: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL*

*Asegurado: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*Beneficiario: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado/beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)*

*(...)*

**Por otra parte, en las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se ha establecido en el numeral 1° de la cláusula segunda, lo siguiente: “CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO”**

*De acuerdo a lo establecido en su escrito de reclamación, los daños o perjuicios generados por la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios (...), **responsabilidad contractual**, que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada, la cual solamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.*

*Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento del presunto siniestro por usted avisado, así como la afectación de las pólizas citadas en la referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.*

**Frente al hecho denominado "47":** Es parcialmente cierto, tres contratistas de FUNDESA realizaron derechos de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de solicitar pago de honorarios de los cuales presuntamente FUNDESA no había realizado el pago. A estos derechos de petición, mi representada dio respuesta a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

*"Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 bajo los siguientes términos y condiciones:*

*Afianzado: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL*

*Asegurado: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*Beneficiario: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado/beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)*

*(...)*

**Por otra parte, en las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se ha establecido en el numeral 1° de la cláusula segunda, lo siguiente: "CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO"**

*De acuerdo a lo establecido en su escrito de reclamación, los daños o perjuicios generados por la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios (...), **responsabilidad contractual**, que no es objeto de cobertura a través de la póliza*

otorgada, la cual solamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento del presunto siniestro por usted avisado, así como la afectación de las pólizas citadas en la referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.

**Frente al hecho denominado "48"**: Es parcialmente cierto, tres contratistas de FUNDESA realizaron derechos de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de solicitar pago de honorarios de los cuales presuntamente FUNDESA no había realizado el pago. A estos derechos de petición, mi representada dio respuesta a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

*"Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 bajo los siguientes términos y condiciones:*

*Afianzado: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL*

*Asegurado: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*Beneficiario: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

*De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado/beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)*

*(...)*

**Por otra parte, en las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se ha establecido en el numeral 1° de la cláusula segunda, lo siguiente: "CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES. LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO"**

*De acuerdo a lo establecido en su escrito de reclamación, los daños o perjuicios generados por la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, tiene su origen en el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios (...), **responsabilidad contractual**, que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada, la cual solamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.*

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento del presunto siniestro por usted avisado, así como la afectación de las pólizas citadas en la referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.

## II. **FRENTE AL ACÁPITE "PRETENSIONES" DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad de la SDIS no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio como del daño y nexo de causalidad entre ambos. En el sub lite, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

**Frente a la declaración denominada “1”:** Respetuosamente solicito al Despacho no declarar administrativa ni patrimonialmente responsable a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), como quiera que la misma es inexistente. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del ente territorial se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos y perjuicios reprochados.

**Frente a la declaración denominada “2”:** Respetuosamente solicito al Despacho niegue dicha pretensión, pues la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente e idónea para resolver de responsabilidad meramente civil.

**Frente a la condena denominada “3”:** Me opongo a dicha pretensión, pues el supuesto daño alegado por el demandante no es ni remotamente atribuible ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), por lo cual no puede derivar en indemnización por ningún concepto en favor de la parte demandante, así:

**A. Lucro cesante:**

La pretensión de \$5.244.583 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque la SDIS no es responsable del supuesto incumplimiento de falta de pago de honorarios.

**B. Cláusula penal:**

Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, debido a que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) no hizo parte del contrato de prestación de servicios No. CD-BG-063-22.

**Frente a la condena denominada “4”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido que la demandada SDIS no es responsable de los perjuicios causados a la parte demandante, y por lo tanto no habrá condena que dé lugar a la causación de indexación.

**Frente a la condena denominada “5”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido que la demandada SDIS no es responsable de los perjuicios causados a la parte demandante, y por lo tanto no habrá condena que dé lugar a la aplicación del principio iura novit curia, sin embargo, se recuerda que dicho principio tiene la limitación de reconocer solamente lo debidamente probado en el proceso.

**Frente a la condena denominada “6”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido que la demandada SDIS no es responsable de los perjuicios causados a la parte demandante, y por lo tanto no habrá condena que dé lugar al pago de costas procesales y agencias en derecho.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

#### A. FALTA DE COMPETENCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Las acreencias solicitadas por el demandante son propias del contrato de prestación de servicios realizado por FUNDESA con el demandante, sin tener injerencia en ese contrato la administración de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS).

La Corte Constitucional en Auto 1295 del 2023 con ponencia de José Fernando Reyes Cuartas dio claridad sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria de la siguiente manera:

*“el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues (i) el contrato sobre el que se plantea la controversia no es un contrato estatal, ya que fue suscrito entre particulares. Ello, toda vez que no fue suscrito por una entidad pública ni por un particular en ejercicio de funciones propias del Estado y, en consecuencia, (ii) no se está dentro de los escenarios descritos por los artículos 104.2 y 141 del CPACA, que*

*activan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias contractuales”.*

Es decir, al estar el contrato de prestación de servicios realizado con una empresa privada y con un particular, los demandantes debieron acudir a la jurisdicción ordinaria para que fueran reconocidos sus honorarios. Por lo anterior, el presente despacho carece de competencia y jurisdicción a fin de resolver el objeto del litigio propuesto por el demandante, el cual se recuerda es la reclamación del no pago de honorarios por parte de la empresa privada FUNDESA originadas en un contrato de prestación de servicios celebrado entre esta y el demandante, como fue aceptado y confesado por la parte actora en el escrito de la demanda:

8. El pasado 17 de enero de 2022, comenzó la elaboración y suscripción de varios contratos de prestación de servicios **por parte de FUNDESA** con la finalidad de desarrollar a cabalidad el objeto establecido en el convenio de asociación No. 11867 de 2021.

18. Debido a las funciones que desempeñaban los **contratistas de FUNDESA** era necesario el desplazamiento diario a cada punto que designaba la fundación con el material de la **SDIS (documental, refrigerios, avisos)** además se portaban identificaciones y distintivos de esa entidad que acreditaba la presencia de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SDIS**.

19. **Por solicitud de FUNDESA** se realizaba reporte fotográfico de cada uno de los puntos de atención que se asistía diariamente y se diligenciaba una bitácora de actividades.

20. Tanto la bitácora como las fotos eran necesarias para ser aportadas a la cuenta de cobro seguido de los pagos a los aportes de salud y pensión. **La totalidad de las cuentas de cobro presentadas eran dirigidas a FUNDESA.**

## **B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia establece que se debe interpretar la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

*“la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia**”<sup>5</sup>. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, 26 de septiembre de 2012, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, **tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez**, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”<sup>6</sup>. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha analizado la falta de legitimación en la causa material como aquella referida a la falta de participación real de la persona en la situación jurídica que da origen a la demanda, es decir, se configura cuando el actor es persona distinta a la que le correspondía formular las pretensiones, como lo explica este:

*“la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, **tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante**”<sup>7</sup>.*

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa por activa según el Consejo de Estado hace referencia a ser el **titular directo** del interés jurídico debatido, en este caso, contra la entidad estatal. La parte demandante, alega que se vio afectada por el no pago de honorarios del contrato de prestación de servicios que suscribió con FUNDESA debido a que el demandante era abogado contratista de la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL

<sup>6</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, C.P: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

(FUNDESA). Es por ello que, se reitera, el demandante no tuvo contratación en ninguna modalidad con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), en ese sentido, el demandante en mención no ha sido ni fue contratista de SDIS, así como tampoco tiene una relación sustancial con SDIS de la cual se desprenda una eventual acción u omisión que provenga de aquella. Es por ello, que el no pago de honorarios no se deriva de relación contractual con esta entidad, si no de uno completamente ajeno.

### C. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:

En el caso sub lite, se evidencia que el reclamo del demandante hace referencia a reconocimiento de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios con una entidad privada, por ello, se configura la presente excepción, pues además de que no tuvo relación alguna con la administración pública, tampoco busca un reconocimiento de perjuicios extracontractuales ni alguna de las excepciones para que se de aplicación al medio de control de reparación directa en temas contractuales. Siendo el correcto medio de control, si se probara la participación de la entidad estatal, el de controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha desarrollado la interpretación para la aplicación del medio de control de controversias contractuales y de reparación directa de la siguiente manera:

*“2. El medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble.*

*3. Por su parte, el artículo 141 del CPACA, en lo atinente al medio de control para acudir a la justicia con miras a resolver las controversias con ocasión de la actividad contractual, establece:*

*ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)*

*4. Una revisión a los hechos de la demanda y la contestación presentada por la accionada, da cuenta que en el sub lite, la controversia radica en una controversia contractual y no, en una reparación directa.*

*(...)*

*16. De lo expuesto, se tiene que la parte actora solicita se le indemnice por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, que a la fecha de presentación de la demanda aún existía, siendo el medio de control el de controversias contractuales.*

17. Frente a lo anterior, advierte la Sala que a pesar de que la parte actora denomina el medio de control como de reparación directa, del contenido integral de la demanda y las pruebas aportadas hasta este momento procesal, se deduce que el medio de control realmente es el de controversias contractuales, en tanto subsiste un contrato de por medio<sup>8</sup>. Subrayado fuera de texto.

En aplicación de ello, el presente caso es derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Sr. Jorge Alberto Barrera Pineda y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA), adicionalmente, se discute del supuesto incumplimiento contractual de FUNDESA por el no pago de honorarios del nombrado contratista, es decir, el presente es una controversia meramente contractual, como se puede evidenciar en los documentos allegados por el demandante en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CD – BG – 063 – 22<sup>9</sup>:

NI. 807.008.270-6	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CD – BG – 063 – 22	
CONTRATANTE: ONG, Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental "FUNDESA"	
CONTRATISTA: JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA	
CARGO CONTRATADO: Profesional en Derecho	
FECHA INICIO CONTRATO: Abril, 5 de 2022	
FECHA TERMINACIÓN CONTRATO: Julio, 16 de 2022	
VALOR TOTAL: \$ 12,919,583, Equivalente a tres meses y once días (101 días)	
VALOR MENSUAL: \$3,837,500	
FORMA DE PAGO: Un pago equivalente a once días y tres pagos a mes vencido	

Entre los suscritos a saber, **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO** identificada con C.C. No. 60,404,659, de Villa del Rosario (Santander), mayor de edad y vecina de la ciudad Cúcuta, quien obra como Representante Legal de la **ONG, Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental "FUNDESA"**, con NIT. No 807,008,270-6, quien en este documento se denominará el **CONTRATANTE**, y **JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 1,030,634,344 de Bogotá, quien en este documento se denominará el **CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente Contrato, que se registrará en general por las normas legales que regulan la materia, y en especial por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO**, El **CONTRATISTA** se obliga bajo su entera y absoluta responsabilidad, con plena autonomía técnica, financiera, jurídica, directiva, administrativa o de cualquier tipo, a: **Ver (Anexo 1) Manual de funciones de la labor contratada y que formará parte integral del presente contrato**. La Contratación se efectúa, en virtud del conocimiento y experiencia que tiene el **CONTRATISTA**, en este tipo de actividades.

**SEGUNDA: Clase de Contrato, Naturaleza contractual y autonomía**, El presente contrato es de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, regulado por las estipulaciones aquí consagradas y las normas aplicables a este tipo de contratos establecidas en el Código de Comercio. **El CONTRATISTA** es independiente, no existiendo, por lo tanto, ninguna clase de relación laboral entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA**.

Queda claramente acordado por el **CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE** que no existirá vínculo laboral alguno entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** y/o el personal que este último llegare a utilizar en la realización de las actividades que constituyen el objeto del presente contrato.

#### D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ENDILGADA A LA ALCALDÍA MAYOR DE

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia 00926 de 2018, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

<sup>9</sup> Expediente Digital, archivo "004\_ED\_MIGRACIONE\_004PRUEBA25082023\_14", folio digital 2.

## **BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) – NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD**

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado se requiere la presencia de un daño antijurídico, una causalidad y una imputación, en aplicación de los términos del artículo 90 de la Constitución Política. Ello es reconocido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad”<sup>10</sup>.*

Dichos elementos son desarrollados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, sobre el nexo de causalidad, este órgano de cierre ha establecido que el nexo de causalidad es la conexión entre el daño y la acción u omisión endilgada a la entidad demandada, correlatividad que se debe acreditar plenamente en el proceso ya que en nuestro ordenamiento jurídico no se han establecido presunciones para ello:

*“El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad.*

*(...) no obra prueba que acredita que la causa (...) fue una acción u omisión de las entidades demandadas, no se probó el nexo de causalidad entre el daño y la acción endilgada a los demandados”<sup>11</sup>.*

En dichos términos, se procederá en el análisis del presente asunto, como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente y ya expuesto en el presente memorial, que SDIS no tiene vínculo contractual en ninguna modalidad con el demandante Sr. Jorge Alberto Barrera Pineda. Adicionalmente, no se probó el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), pues como bien lo confiesa el demandante en su demanda, el demandante tenía relación contractual únicamente con FUNDESA, como ya se evidenció.

La parte demandante alega que los no pagos de honorarios por parte de FUNDESA generaron daño y alega que la SDIS también tiene responsabilidad en ello, sin embargo, la parte actora no

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-486/2016 y Sentencia C-918 de 2002.

<sup>11</sup> Consejo De Estado, 18001-23-31-000-2001-00320-01, Sección Tercera, Subsección C, Ponente Guillermo Sánchez Luque.

aportó con la demanda ninguna prueba que demuestre la supuesta existencia de relación contractual con la SDIS. Por lo tanto, al no ser producto de una conducta u omisión del Estado, su responsabilidad es inexistente.

Como bien se puede evidenciar en el proceso, las pruebas obrantes aportadas son insuficientes para estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS). En ese sentido no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Así pues, no se tiene certeza de existencia obligacional y mucho menos el supuesto incumplimiento que refiere la parte demandante haya sido la causa determinante de la ocurrencia de los hechos y consecuentemente la generadora de los perjuicios que se pretende, por tanto, ante la inexistencia de dichos elementos, no se configura la responsabilidad patrimonial en cabeza de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS).

### **CAPITULO III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”:** Es cierto, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) celebro un convenio de asociación No. 11867 de 2021 con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA) conforme al documento allegado como prueba en la demanda.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”:** Es parcialmente cierto, conforme al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 la subcontratación por parte del contratista ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA) debía realizarse solo con el consentimiento previo y escrito de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) y la responsabilidad de la subcontratación recaía única y exclusivamente en el contratista, sin existir vinculo entre los subcontratistas y la SDIS, como se puede evidenciar en la Cláusula Decima Segunda del Convenio de asociación<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Expediente Digital, archivo “003\_ED\_MIGRACIONE\_003PRUEBA25082023\_14”, folio digital 13.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** EL ASOCIADO no podrá ceder ni subcontratar el presente convenio con persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin el consentimiento previo y escrito de la SECRETARÍA. En todos los casos, EL ASOCIADO es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquirirá vínculo alguno con los subcontratistas,

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3.”:** Es cierto, conforme al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 obrante en el Expediente Digital, archivo “003\_ED\_MIGRACIONE\_003PRUEBA25082023\_14” se evidencia lo expuesto por la SDIS.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4.”:** Es cierto, se anexa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5.”:** Es cierto, conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22 obrante en el Expediente Digital, archivo “004\_ED\_MIGRACIONE\_004PRUEBA25082023\_14” se evidencia el contrato celebrado con el demandante como abogado y como contraprestación del servicio honorarios por valor de \$12.919.583, celebrado con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA).

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6.”:** Es cierto, conforme al escrito de la demanda obrante en el Expediente Digital, archivo “002\_ED\_MIGRACIONE\_002DEMANDA25082023\_1” el demandante manifiesta el supuesto incumplimiento por parte de FUNDESA por el supuesto no pago de los honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22. Sin embargo, a mi representada no le consta el supuesto incumplimiento contractual de FUNDESA con su contratista prestador de servicios.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “7.”:** Es cierto, conforme al escrito de la demanda obrante en el Expediente Digital, archivo “002\_ED\_MIGRACIONE\_002DEMANDA25082023\_1” el demandante reclama los supuestos perjuicios materiales ocasionados por el incumplimiento por parte de FUNDESA por el supuesto no pago de los honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22. Sin embargo, a mi representada no le consta el supuesto incumplimiento contractual de FUNDESA con su contratista prestador de servicios.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “8.”:** Es parcialmente cierto, en el sentido en que conforme al escrito de la demanda obrante en el Expediente Digital, archivo “002\_ED\_MIGRACIONE\_002DEMANDA25082023\_1” el demandante reclama la supuesta

obligación solidaria entre FUNDESA y SDIS por el supuesto no pago de los honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22. Sin embargo, se aclara que no hay responsabilidad acreditada frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) ni ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en el numeral “CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, además, la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

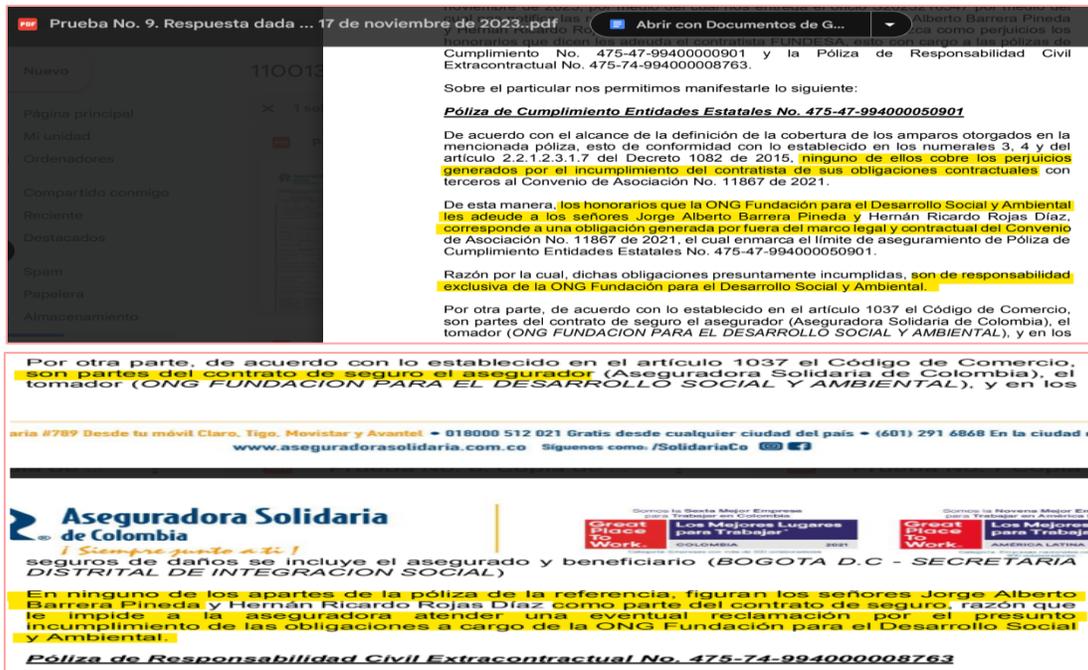
**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “9”:** Es parcialmente cierto, en el sentido en que conforme al escrito de la demanda obrante en el Expediente Digital, archivo “002\_ED\_MIGRACIONE\_002DEMANDA25082023\_1” el demandante reclama el pago de los honorarios supuestamente adeudados por FUNDESA derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22. Sin embargo, se aclara que no existe responsabilidad acreditada frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) ni ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en el numeral “CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, además, la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “10”:** No me consta, pues no se cuenta con base de datos que evidencien una supuesta reclamación por parte del señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, sin embargo, se aclara que el señor demandante no cuenta con legitimación para solicitar extrajudicial o extraprocesalmente el reconocimiento de pago o indemnización a cargo de las pólizas (póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763) pues, como persona natural no es parte del contrato de seguro.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “11”:** No me consta, pues no se cuenta con base de datos que evidencien una supuesta reclamación por parte del señor JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, sin embargo, se aclara que el señor demandante no cuenta con legitimación para solicitar extrajudicial o extraprocesalmente el reconocimiento de pago o indemnización a cargo de las pólizas (póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763) pues, como persona natural no es parte del contrato de seguro.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “12”:** Es parcialmente cierto, en el sentido en que conforme a las pruebas allegadas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) en el link de Drive allegado en el escrito del llamamiento<sup>13</sup> documento “prueba No. 8” obra documento de “comunicación aviso de siniestro”. Sin embargo, se aclara que no existe responsabilidad acreditada frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) ni ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en el numeral “CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, además, la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “13”:** Es cierto, en el sentido en que conforme a las pruebas allegadas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) en el link de Drive allegado en el escrito del llamamiento<sup>14</sup> documento “prueba No. 9” obra respuesta emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la siguiente manera:



<sup>13</sup> [https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Ch9vod2QWvk4HC46F\\_mm2CJM3F-J5QmW](https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Ch9vod2QWvk4HC46F_mm2CJM3F-J5QmW)

<sup>14</sup> [https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Ch9vod2QWvk4HC46F\\_mm2CJM3F-J5QmW](https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Ch9vod2QWvk4HC46F_mm2CJM3F-J5QmW)

***Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763***

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil *extracontractual*.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por lo que la responsabilidad es *contractual*, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que **no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios** generados a los señores Jorge Alberto Barrera Pineda y Hernán Ricardo Rojas Díaz, por el incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

Es por ello que se reitera, no existe responsabilidad acreditada frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) ni ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en el numeral “CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, además, la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “14”:** Es parcialmente cierto, en el sentido en que conforme al escrito de la demanda obrante en el Expediente Digital, archivo “002\_ED\_MIGRACIONE\_002DEMANDA25082023\_1” el demandante reclama el pago de los honorarios supuestamente adeudados por FUNDESA derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-063-22. Sin embargo, se aclara que (i) FUNDESA es TOMADOR, mas no asegurado; (ii) no existe responsabilidad acreditada frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) ni ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en el numeral “CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”; y (iii) la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente a la pretensión denominada “primera”:** Respetuosamente solicito al Despacho negar el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que no se reúnen los requisitos para este, pues conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación, la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura para el supuesto daño alegado por el demandante.

**Frente a la pretensión denominada “segunda”:** Respetuosamente solicito al Despacho no declarar patrimonialmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que la misma es inexistente. La póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente a la pretensión denominada “tercera”:** Respetuosamente solicito al Despacho no declarar patrimonialmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que la misma es inexistente. La póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente a la pretensión denominada “cuarta”:** Me opongo a dicha pretensión, pues el supuesto daño alegado por el demandante no configura el siniestro cubierto por la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 ni por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763, pues estas no tienen cobertura para este, conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

**Frente a la pretensión denominada “quinta”:** Me opongo a dicha pretensión, pues el supuesto daño alegado por el demandante no es ni remotamente cubierto por la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 ni por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763, pues estas no tienen cobertura conforme a lo señalado en el acápite “II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” de la presente contestación.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1. FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD SOBRE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 475-47-994000050901**

##### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA POR LA NO COBERTURA MATERIAL DE LOS HECHOS DEMANDADOS**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades

estatales No. 475-47-994000050901 cuya vigencia corrió desde el 17 de diciembre de 2021 al 17 de junio de 2025 para pago de salarios y prestaciones sociales. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la causación de los supuestos perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

*(...) ... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.»<sup>15</sup>*

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

AMPAROS			
GIRO DE NEGOCIO: CONVENIO DE ASOCIACION			
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	17/12/2021	17/12/2023
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	17/12/2021	17/06/2025
	CALIDAD DEL SERVICIO	17/12/2021	17/12/2022
BENEFICIARIOS			
NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL			

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que “cumplimiento”, “pago de salarios y prestaciones sociales” y “calidad del servicio” en que incurra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 entrará a responder, si y solo sí el asegurado,

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramirez

en este caso la SDIS es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados por el incumplimiento o no pago de salarios y prestaciones sociales y deficiencias en la calidad del servicio, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Lo anterior, teniendo en consideración de que el demandante alega daño de situaciones que no están cubiertos por la póliza en referencia.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito su señoría declarar probada esta excepción.

## **B. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 475-47-994000050901**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de*

*responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>16</sup>.*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso. Como las siguientes:

**2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza referenciada, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una*

<sup>16</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

*prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de no pago de honorarios, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la presunta prestación de servicio profesionales.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

#### **D. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$86.173.792, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la

suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza referenciada, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	17/12/2021	17/12/2023	344,695,168.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	17/12/2021	17/06/2025	86,173,792.00
CALIDAD DEL SERVICIO	17/12/2021	17/12/2022	344,695,168.00
BENEFICIARIOS			
NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL			

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

## 2. FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD SOBRE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763

### A- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA POR LA NO COBERTURA MATERIAL DE LOS HECHOS DEMANDADOS

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 cuya vigencia corrió desde el 17 de diciembre de 2021 al 17 de junio de 2022 para predios, labores y operaciones. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la causación de los supuestos perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

(...) ... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.»<sup>17</sup>

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así en Anexo 0:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS				
ASEGURADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT		NIT : 899999061		
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.		
DIRECCION: CARRERA 7 No. 36-16				
ACTIVIDAD: CONVENIO DE ASOCIACION				
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO	TIPO DE RIESGO: ESTATAL	MANZANA: 36-7		
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 272,557,800.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				
MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACION No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"				

En posterior anexo No. 2 se modificó dicho amparo agregando amparos de “la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas”, entre otros. Se realizó ajuste de la vigencia de cada amparo de la siguiente manera:

PARA EFECTOS DE LA POLIZA SE AJUSTA VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 17-01-2022

	VLR ASEGURADO	VIG DESDE	VIG HASTA
1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
2- PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y			

LUCROCESANTE	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
3- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. .	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
4- DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$272.557.800	17/01/2022	17/07/2022

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Adicionalmente, dicha póliza establece la definición de los amparos básicos, entre ellos, el de “amparo contratistas y subcontratistas”, como la indemnización por responsabilidad extracontractual del asegurado (ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL -SDIS) por lesiones o daños que le sean imputables a consecuencia de labores realizadas en los predios del asegurado por contratistas o subcontratistas, como se puede evidenciar en la siguiente imagen y en el anexo a esta contestación:

## 2. AMPARO CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que “la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas” en que incurra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS) asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso la SDIS es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados por la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Lo anterior, teniendo en consideración de que el demandante alega daño de situaciones que no están cubiertos por la póliza en referencia.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, ya que el Sr. Contratista demandante nunca tuvo relación contractual en ninguna modalidad con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de seguro de responsabilidad

civil extracontractual No. 475-74-994000008763. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

## **B- EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza, como ya se explicó.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso. Como las siguientes (i) responsabilidad civil contractual del asegurado y (ii) trabajadores del contratista:

### **CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**

#### **LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:**

#### **1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.**

#### **2. AMPARO CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO.

#### **2.1. EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.**

- 2.1.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.
- 2.1.2. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ES DECIR, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SÍ.
- 2.1.4. TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza referenciada, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### C- LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$272.557.800, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza referenciada, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
CONTRATO		\$ 272,557,800.00
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	272,557,800.00
	RCE PATRONAL	272,557,800.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	272,557,800.00

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

### 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la **ocurrencia** de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de no pago de honorarios, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la presunta prestación de servicios profesionales.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

#### 4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **CAPITULO V. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- Poder que me faculta para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria De Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria De Colombia.
- Copia de la caratula y condicionado general de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.
- Copia de la caratula y condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante, el señor Jorge Alberto Barrera Pineda, con la intención de que respondan a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule

verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivo la presente demanda.

Los demandantes podrán ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señalo su apoderado judicial.

- **TESTIMONIAL**

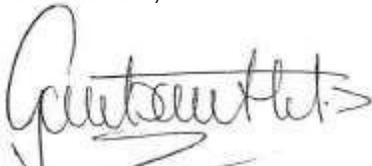
Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante, el señor Juan Sebastian Londoño Guerrero identificado con c.c. es 1.094.920.193 de Armenia, disponible en el correo electrónico Juan.londonogdp@gmail.com, como asesor externo de la compañía aseguradora con la intención de dar aplicación al numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, correspondiente a la incorporación de documentos que prueben circunstancias ocurridas dentro del tráfico de la relación jurídica del contrato de seguro de las pólizas (póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-994000050901 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763).

#### **CAPITULO VI. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J